

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 01571202200097, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0502050404

Fecha de Notificación: 22 de marzo de 2022

A: IBAÑEZ SANTOS JOSE EDUARDO

Dr / Ab: DILO FRANCISCO CEVALLOS SANCHEZ

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY**

En el Juicio No. 01571202200097, hay lo siguiente:

Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante

VISTOS: Sube el proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante y por el representante del Banco del IESS, respecto de la sentencia dictada el día 8 de febrero del 2022, a las 12h44, por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Grupo Familiar de Cuenca, doctor Carlos Jervez Puente, quien declara con lugar la acción de protección interpuesta por el señor Juan Carlos Niveló Naula.

El estado de la causa es el de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO La competencia de este Primer Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que se encuentra debidamente integrado por los doctores María Augusta Merchán Calle, Mateo Ríos Cordero y Alexandra Vallejo Bazante, en calidad de jueza ponente, se radica en virtud del sorteo electrónico efectuado el día martes 22 de febrero del 2022, a las 09h38; el proceso ha sido puesto en conocimiento del Tribunal el día 3 de marzo del 2022.- Habiéndose observado en la tramitación del recurso de apelación, las garantías del debido proceso y seguido el trámite establecido en la Constitución y en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez procesal.-

SEGUNDO: ANTECEDENTES: El accionante, señor Juan Carlos Niveló Naula, en su demanda de acción de protección interpuesta en primera instancia indica que, el 4 de febrero del 2020, adquirió una vivienda mediante un crédito hipotecario del BIESS. Que en agosto del 2021 se le detectó un tumor cerebral por el cual fue intervenido quirúrgicamente, lamentablemente perdió completamente la vista en ambos ojos. Que el crédito adquirido tenía un seguro de desgravamen y uno de los supuestos en los que se brinda la cobertura, es en caso de que el afiliado presente una enfermedad catastrófica. Que, al no poder seguir trabajando, no poder cancelar las cuotas del crédito, notificó a la aseguradora el siniestro, a fin de que se le brinde la cobertura del seguro. Que en varias ocasiones insistió a la aseguradora se le indique el estado de su

trámite, hasta que, mediante correo electrónico, le informaron que se había generado una orden de pago, que solamente faltaba la firma de la máxima autoridad y que no era necesario seguir pagando las cuotas, que bastaba estar al día en la fecha de notificación del siniestro. Que insistió y se le indicó que debía esperar la firma de la orden de pago, mientras, el BIEES, le siguió generando ordenes de cobro. Que, al estar imposibilitado de trabajar, realizó el trámite de jubilación por invalidez y cuando se le comenzó a pagar su pensión jubilar, de manera sorpresiva, se le siguió descontando las cuotas de la casa. Finalmente, mediante correo electrónico, se le informó que, al encontrarse Seguros Sucre en liquidación, debía arreglar su situación con el liquidador.

Derechos presuntamente vulnerados:

En su demanda el accionante hizo constar como derechos vulnerados: 1) El derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; 2) El derecho a la dignidad humana.

Solicita se declare la vulneración de los derechos constitucionales que estima afectados. Que como medida de reparación integral se disponga que, en un lapso no mayor a 15 días, se le brinde la cobertura del seguro, a fin de que se deje de exigir el pago del crédito hipotecario.

TERCERO. INTERVENCIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: El señor Niveló con su cónyuge adquirió una vivienda con financiamiento del BIEES, en el mes de septiembre del 2021, el señor Niveló es diagnosticado con un tumor en el cerebro que se le extrae, pero pierde la vista; no pudo seguir trabajando y solicitó que Seguros Sucre pague el seguro de su casa; se presentó la solicitud con toda la documentación, la hija del señor Niveló empieza a dar seguimiento al trámite y en correos electrónicos Seguros Sucre indica que la orden de pago está lista y que no necesita seguir pagando las cuotas, que debía estar al día cuando se le diagnostica el siniestro; finalmente Seguros Sucre le indica que van a entrar en liquidación y que no han dado trámite. Se comunica la situación al BIESS, solamente indican que se arregle con la aseguradora y continúan realizándole cobros. El señor Juez dictó medidas cautelares, sin embargo, se continúa realizando cobros, inclusive cuando se dictó sentencia. Los derechos vulnerados son el derecho de petición, a la vivienda digna, a la seguridad jurídica. Las aseguradoras deben dar trámite a las peticiones en 30 días, sin embargo, el trámite dura más de diez meses, se viola el debido proceso por la excesiva demora en el trámite, cuando le indicaron que se les iba a dar la cobertura y que solo faltaba una firma. La constitución garantiza el derecho a la vivienda, el señor Niveló tiene miedo de que el BIESS en cualquier momento le pida que desocupe la casa. Se debe reformar la sentencia, pues si bien se nos da paso a la petición, no se dice desde cuándo va la cobertura, lo cual debe ser desde la fecha del siniestro, existe un valor pendiente de mil dólares y cobros realizados que deben ser restituidos; la reparación integral es un derecho fundamental.

PARTE ACCIONADA: Debo dejar en claro que el liquidador Ibañez inicia sus funciones en enero del 2022, no conocíamos del hecho, no podemos responder por la administración anterior, ni por la solución que no le dieron en su momento. Estamos abiertos a dar la solución al señor

CUARTO: NORMATIVA APLICABLE A LA ACCION DE PROTECCION:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo

y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Constitución de la República, declara en el Art. 1, que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” y fiel a este postulado consagra como su más alto deber “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.” (Art. 11.9)

La Constitución del Ecuador del 2008, es en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, entre ellas la Acción de Protección, que se encuentra reconocida en el artículo 88 y que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. -

El Ecuador ha establecido mecanismos de protección a través de la tutela judicial efectiva consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado ha previsto en forma extraordinaria la denominada acción de protección (Art. 88) que es una acción específica, de emergencia a través de un procedimiento rápido, sencillo e informal.-

Por tanto, la acción de protección procede, contra los actos u omisiones de las autoridades y funcionarios públicos, no judiciales (no decisiones judiciales), que violen o hayan violado cualquiera de los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. -

El trámite y procedimiento que se debe dar a la presente acción está determinado en el Art. 86 Constitución de la República del Ecuador y en el capítulo I, del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. -

QUINTO. ANALISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

5.1. En primer lugar, respecto al tema in examine se debe tomar en cuenta lo establecido en el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que, la Corte Constitucional ha ido elaborando lineamientos sobre los límites de la acción de protección, a fin de que esta no sobrepase la delgada línea de la protección de derechos constitucionales sobre los derechos que deben ser protegidos en la vía ordinaria; así en la sentencia 016-013-SEP-CC en la parte pertinente los señores Jueces Constitucionales han determinado que, “...la acción de protección es la garantía idónea que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al orden jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera

constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”.-

Por lo que, este Tribunal compartiendo el criterio de la doctora Karla Andrade, en el que, al observar la forma como el juez constitucional debe abordar los hechos puestos a su conocimiento, sostiene: “...el juez, caso a caso, debe ir delimitando cuando se trata de un asunto susceptible de una garantía jurisdiccional y así ir controlando el uso que le dan las partes procesales a la acción de protección. El Juez constitucional, precisamente por la importancia de estas garantías, debe impedir a toda costa que sea desnaturalizada y por tanto presentada de forma equivocada o abusiva, pues aquello solamente entorpece las justicia y perjudica precisamente a las partes procesales.” (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriano. Corte Constitucional- Quito. 2013 “Karla Andrade Quevedo. La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional Pag. 122).

5.2. Los derechos constitucionales alegados por el accionante como restringidos por la entidad accionada son: En su demanda el accionante hizo constar como derechos vulnerados: 1) El derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica; 2) El derecho a la dignidad humana.

El Tribunal procede a analizar, a efecto de determinar si se ha producido o no, vulneración de aquellos derechos o de otros conexos a los que el accionante estima vulnerados.

5.3. DERECHO CONSTITUCIONAL A CONTAR CON BIENES Y SERVICIOS PUBLICOS DE CALIDAD.

En el numeral 25 del Art. 66 de la Constitución de la República, dentro del capítulo de los derechos de libertad, reconoce y garantiza a todas las personas, “El derecho a acceder a bienes y SERVICIOS PÚBLICOS y privados de calidad, CON EFICIENCIA, EFICACIA y buen trato, así como a RECIBIR INFORMACIÓN ADECUADA Y VERAZ sobre su contenido y características” (Las mayúsculas fuera de texto)

En el caso materia de análisis, evidentemente se ha vulnerado por parte del BIESS y de Aseguradora Sucre el derecho constitucional del accionante a recibir un servicio público eficiente y eficaz. De que eficiencia se puede hablar, si en un trámite en el que se ha cumplido con TODOS LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA y en el que además, conforme se desprende de las constancias procesales, se le indicó que solamente faltaba una firma, posteriormente se le indique que al encontrarse la Aseguradora en liquidación, “debía arreglar mi situación con el liquidador”, dilatando indebidamente un trámite que ya debía haber concluido, sin poder establecer en que tiempo más se dará paso al requerimiento.

Tampoco se le ha entregado información adecuada en razón de que como se desprende de los correos electrónicos enviados, en primer lugar, se le dice que el pago del seguro ya está listo, que no se preocupe porque solamente falta una firma, para posteriormente manifestarle que al encontrarse la aseguradora en liquidación, debía iniciar un nuevo trámite ante el liquidador, alargando un trámite que debería ser ágil, eficiente y que, al contrario, únicamente pone trabas al afiliado.

El Artículo 85 de la Constitución regula las políticas públicas y servicios públicos en relación a que la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer

efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. Al respecto el tratadista Dr. Miguel Hernández Terán, ha manifestado que, “Es decir ser ágil y luchar por los derechos ciudadanos desde la administración pública es obligatorio, esta lucha comprende “remover los obstáculos” que afectan al ejercicio de los mismos. La eficacia está definida en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública en sus competencias. En definitiva, la autoridad debe proceder en cumplimiento de los fines predeterminados en las respectivas normas jurídicas. El principio de evaluación está conectado legalmente con la satisfacción de las personas frente al servicio público recibido.”

Por lo expuesto, es evidente la vulneración por parte de las instituciones accionadas, al derecho del accionante a contar con servicios públicos de calidad, pero además debemos considerar que, en la actualidad, bajo el nuevo paradigma constitucional, los derechos humanos dejaron de ser de primera, de segunda, de tercera generación, hoy todos se encuentran en el mismo nivel, entre sus características se encuentra que son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables, como lo han referido varios tratadistas de derecho constitucional, como por ejemplo Ramiro Avila Santamaría, ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, los Derechos Humanos están relacionados entre sí, al no ser ninguno de los derechos humanos, más importante que el otro y, al ser interdependientes, la limitación en el ejercicio de uno de ellos, sin lugar a dudas, implica el menoscabo del ejercicio de los demás; es decir que, el menoscabo de uno de ellos, implica que los demás no puedan ser ejercitados, no se debe hacer separación alguna, ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás.

Por otra parte, el Art. 368 de la Constitución dispone que, los servicios y prestaciones de seguridad social funcionarán con criterios de CELERIDAD Y EFICIENCIA, en la especie, se incumple este mandato constitucional, de modo alguno se atiende el justo requerimiento con la celeridad que el caso amerita. Mediante correos electrónicos la Aseguradora le ha comunicado al accionante que su trámite estaba aprobado y que solamente faltaba una firma, sin embargo, el BIESS exige el pago de las cuotas del crédito y de manera arbitraria, procede a descontarle valores en cuanto se le empieza a pagar la pensión jubilar.

Con la vigencia del Código Orgánico Administrativo (COA) se desarrolla y establece en la administración pública el principio de eficiencia y calidad, ya puesto de manifiesto en la Constitución a los servidores públicos donde se prohíbe los retardos injustificados y que debe ser satisfecho de manera oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia

La doctrina se ha pronunciado sobre el principio de eficacia en estos términos: ((Dromi, Roberto, El Procedimiento Administrativo, Ciudad Argentina, Edición 1999, pág.79), “El principio de eficacia en la actuación administrativa tiene como objeto inmediato hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados. Como consecuencia del principio de eficacia, se imponen reglas de celeridad, sencillez y economía procesal...la que la burocratización formal es común en la administración pública y de lo que

se trata es de imponer economía procedimental haciendo las cosas más simples al usuario, eliminando respuestas inútiles y reenvíos administrativos que vuelven engorrosos el acceso del ciudadano a la administración pública y que de lo que se trata es de buscar una tutela efectiva de derechos y poderes jurídicos apuntando a la pronta solución de un requerimiento”

Por lo expuesto, se determina con claridad la vulneración del derecho a recibir bienes y servicios públicos de calidad, por parte de las dos instituciones accionadas.

5.4. VULNERACION DEL DERECHO A DIRIGIR PETICIONES Y A RECIBIR UNA RESPUESTA MOTIVADA.

En el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República se consagra como un derecho de todas las personas el de, “...dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.”.

En la especie, el accionante ha realizado ha realizado todas las gestiones necesarias para que se pague el seguro de desgravamen, cumpliendo TODOS LOS REQUISITOS NECESARIOS, debiendo haberse dispuesto por parte de la Aseguradora, que en forma inmediata se deje de requerir por parte del BIESS, el pago de las cuotas del crédito; el actor ha insistido una y otra vez que se soluciones su requerimiento, conforme se colige de los correos electrónicos enviados y recibido, sin embargo, ¿Qué respuesta motivada he recibido?, NINGUNA. –

El derecho de petición, está estrechamente ligado al de motivación y al de seguridad jurídica. El Artículo 23 del Código Orgánico Administrativo dispone que las decisiones de la administración pública debe estar motivada así como el derecho de los ciudadanos de acceder a la misma y conocer en detalle los términos de su prestación. Como se advierte de la cronología de respuestas de la aseguradora no se expresa sucintamente lo que resulte del análisis del expediente como tampoco se explica las razones de la demora en atender el requerimiento del accionante, simplemente se indica, “...estamos haciendo seguimiento con el BIESS para que nos envíen saldos. Le estaré informando”; “Estamos tramitando conforme a la fecha de complementación y en estos momentos estamos pagando aun casos de marzo y abril, su reclamo fue complementado el 06/05/2021”; “Pedimos las disculpas del caso por el tiempo transcurrido, informamos que su liquidación se encuentra aún en proceso y tan pronto se encuentre listo su pago estaremos informando...”, por su parte el BIESS, desucenta de la pensión jubilar las cuotas del crédito y lo único que se limitan a manifestar es que, “...lamentamos mucho su situación le sugerimos acercarse a Seguros Sucre y solicite se acelere el proceso de afedctación del seguro de desgravamen para proceder con la cancelación de la operación que se mantiene en estado vigente y vencida”; de lo indicado se desprende que las instituciones accionadas, incumplen con su deber de explicar las razones de la demora en la atención del requerimiento ante la petición del afiliado, lo cual no sucede en los correos electrónicos remitidos, se crean expectativas en el usuario desnaturalizando el servicio que debe brindarse con explicaciones motivadas y buenas razones que satisfagan a la parte interesada.

El derecho al debido proceso está relacionado con la motivación que es una garantía de trascendental importancia para la tutela de un debido proceso, en tanto que exige que todas las autoridades públicas justifiquen las razones por las cuales establecen una resolución para cada caso en concreto, lo cual en el caso que nos ocupa, se ha omitido de manera flagrante.

SEIS: Frente a esta situación compete al Tribunal señalar que se ha detectado en la presente acción de protección, la vulneración de derechos constitucionales del accionante y que, por tanto, la presente acción es plenamente procedente, porque no se configura ninguna de las causales de improcedencia determinadas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

SIETE: En definitiva, es obligación de las Juezas y Juez Provinciales que integramos este Tribunal, garantizar la seguridad jurídica, consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República, en este mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 004-12-SEP-CC, al referirse al tema sostuvo que: "A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución (...)". - En razón de lo indicado, la seguridad jurídica se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas y jurisdiccionales competentes en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales.-

La actividad jurisdiccional de separar y reconocer si una demanda responde a una acción de tipo constitucional u ordinaria, constituye el primer eslabón para determinar la competencia del juez, ya que de observar que la controversia está enmarcada en el ámbito de legalidad, procederá a declarar su inadmisibilidad; en éste caso, la pretensión del accionante, como ya se ha indicado, es plenamente procedente al haberse detectado como ya se ha indicado, la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad social y a la salud. -

Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado, diciendo: "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (Sentencia No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo del 2013).

En la presente acción, se trata de un ciudadano que padece una enfermedad catastrófica, la cual se encuentra dentro de las coberturas del seguro de desgravamen (Ver Fj. 5), por tanto, ambas instituciones accionadas, debían de manera ágil y oportuna dar paso a su requerimiento, contaba con un seguro que debía ser efectivizado, independientemente de que Seguros Sucre se encontrara o no atravesando un proceso de liquidación, circunstancia en la que como se ha visto, fundan la falta de atención al usuario.

OCHO. DECISIÓN:

8.1. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, y ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el accionante, consecuentemente se CONFIRMA la sentencia subida en grado, en cuanto se declara con lugar la demanda.

-

8.2. MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL.

8.2.1.- La sentencia es una forma de reparación integral.

8.2.2.- Se dispone que Seguros Sucre, EN FORMA INMEDIATA realice el pago del seguro de desgravamen del señor Juan Carlos Niveló Naula, mismo que será cubierto desde el mes de enero del 2021, fecha en la cual se comunicó a la indicada institución, la existencia de la contingencia.

8.2.2. El BIESS, procederá en forma inmediata a suspender el pago de cuotas mensuales de crédito del accionante y además, DEVOLVERA en el término máximo de 10 días, los valores que se le hayan cobrado después del mes de enero del 2021; la recuperación del crédito será TRAMITADA EN FORMA DIRECTA por la antes indicada institución, ante Seguros Sucre.

8.2.3. SE RECUERDA a representante legal del BIESS que lo resuelto, deberá ser cumplido en FORMA INMEDIATA, bajo prevención de incurrir en el incumplimiento de decisiones legítimas dictadas por autoridad competente.

8.2.4. El BIESS y Seguros Sucre, de forma inmediata extenderán disculpas públicas al accionante por el trato indebido que ha recibido.

8.2.5.- Esta sentencia se exhibirá en la página WEB del BIESS y de Seguros Sucre, para que tengan en cuenta las entidades accionadas que su actuación en el caso que nos ocupa vulneró derechos y que por lo tanto puede incurrir en actuaciones iguales o similares contra el accionante o contra cualquier otro afiliado.

8.2.6. El BIESS y Seguros Sucre, dentro del término de cinco días informarán al Juez de nivel quien es el ejecutor de la decisión y reparación del cumplimiento de la sentencia, así como en caso de incumplir con la decisión del Juez Pluripersonal aplicará lo que dispone el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin la necesidad de impulso procesal, sino por el hecho mismo de que se debe ejecutar la sentencia para la realización plena de los derechos del accionante en su integralidad.

8.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copia de esta sentencia a la Corte Constitucional. - Con el ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen. - Notifíquese. -

f: MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZA PROVINCIAL; RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO, JUEZ PROVINCIAL; VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PADRON CORREA VIVIANA PATRICIA
SECRETARIA